



• FICHA EXT.LAC Convención Interamericana sobre Extradición 1981.

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	Organización de los Estados Americanos. (OEA) Adoptado en Caracas, Venezuela el 25 de febrero de 1981
<u>Estados parte</u>	<p>Paises signatarios: Argentina- Bolivia- Chile- Costa Rica- Ecuador – El Salvador Guatemala- Haiti – Nicaragua- Panamá – Paraguay- Republica Dominicana – Uruguay- Venezuela.</p> <p>Ratificaciones: Antigua y Barbuda (2003) - Costa Rica (2000) – Ecuador (1998) – Panamá (1992) – Venezuela (1982) . Santa Lucia (adhesión 2003)</p> <p>https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-47.html</p>
<u>Delitos que incluye</u>	<p>Artículo 3. Dan lugar a la extracción:</p> <ol style="list-style-type: none"> delitos que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito; estén sancionados en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal. Si se ejerce entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea posible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.
<u>Aplicación directa</u>	<p>Articulo 33: Entra en vigor entre los países que lo ratifiquen o se adhieran y no dejara sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o conclusos con anterioridad salvo declaración expresa.</p>
Aspectos particulares	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Si Legalidad: Art 2 : 1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente. 2. Cuando el delito por el cual se

	<p>solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente. 3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el 2 requerimiento</p> <p>Artículo 5 : Ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mínimo punitivo: que el delito/s estén sancionados en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal. Si se ejerce entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea posible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad. <p>Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enjuiciamiento por el Estado requerido: Art 8 Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregarse a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros Tratados se lo permitan, a juzgarle por el delito que se le impute, de igual manera que si este hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte. • Principio de Especialidad: Art 13: ninguna persona extraditada conforme a este Convenio será detenida procesada o penada en el estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de solicitud de su extradición y sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que: <ul style="list-style-type: none"> a- La persona abandonare el territorio del estado requirente después de la extradición y luego regresare voluntariamente a él. b- la persona no abandone el territorio del estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo c- la autoridad competente del estado requerido de su consentimiento a la detención o procesamiento o sanción de la persona por otro delito, en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el art 11 de esta Convención.
<p>Motivos de denegación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos: Sera improcedente la extradición Artículo 4.4.4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por si sola que dicho delito será calificado como político; • Derecho de asilo Artículo 6 Asilo: Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda • Derechos humanos o motivos humanitarios: Improcedente Artículo 4.5. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos. • Cumplimiento de pena – amnistía – indulto: No procede extradición Artículo 4. 1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito. • Prescripción de pena o acción penal. No procede extradición Artículo 4.2 Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición • Tribunales ad hoc: No procede extradición Art 4.3 . Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente

	<ul style="list-style-type: none"> • Extradición de nacionales: Si procede Artículo 7: 1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario. 2. Tratándose de condenados, los Estados Parte podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad. • Pena de muerte: No procede extradición Art 9 No se concederá la extradición cuando se trate de un delito sancionado con pena de muerte, privación de libertad de pro vida o penas infamantes a menos que se ofrecieran las seguridades suficientes de que las mismas no serán impuestas.
Transmisión de las solicitudes	
<u>Autoridades centrales</u>	<ul style="list-style-type: none"> • vía Diplomática Art 10: La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requerente, o en defecto de este por el agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que este confiada, con el consentimiento del Estado requerido y la protección de los intereses del Estado requerente. • Directamente por el Gobierno: Art 10: La solicitud también podrá ser formulada directamente de gobierno a gobierno según el procedimiento que uno y otro convengan.
<u>Vía de transmisión</u>	<p>Vía Diplomática Directamente de Gobierno a Gobierno si estuviera pactado un canal entre los dos Estados.</p> <p>Art 11: Requiere transmisión de documentación certificada y debidamente autenticada en la forma prescrita por las leyes del estado requirente: Auto de prisión – orden de detención en su caso sentencia si la entrega es para cumplimiento. . Textos de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito, así como las referentes a la prescripción de la acción y la pena. . Requiere traducción al idioma del estado requerido, Requiere aportar datos personales que identifiquen la reclamado.</p> <p>Art 12: También se requiere envío de información suplementaria si con arreglo al art 11 del Convenio se considera insuficiente</p>
Procedimiento	
<u>Supuestos especiales de denegación</u>	<p>Artículo Principio de especialidad</p> <p>Non bis in idem Art 17: Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.</p>
<u>Procedimiento</u>	<p>Artículo 16 Derechos y Asistencia 1. La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que concede la legislación de dicho Estado. 2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.</p> <p>Artículo 17 Comunicación de la Decisión El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición y las razones por las cuales se concede o se deniega.</p> <p>Artículo 18 Non bis in idem Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.</p> <p>Art 13: 2. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.</p> <p>Artículo 19 Entrega de la Persona Reclamada y de Objetos 1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será, de ser posible, un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado requirente. 2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el</p>

	<p>Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.</p> <p>Artículo 22 Plazo de recepción del extraditado Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quién no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.</p>
Detención	<p>Artículo 14 Detención Provisional y Medidas Cautelares 1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida. 2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención. 3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad. 4. Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.</p>
Entrega temporal Diferida	<p>Artículo 20 Postergación de la Entrega 1. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivo la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o commutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega. 2. Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser postergada hasta que desaparezcan tales circunstancias.</p>
Extradición en tránsito	<p>Artículo 24 Tránsito 1.Los Estados Partes permitirán y colaborarán, avisados previamente, de gobierno a gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requirente y/o del requerido, según el caso, con la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición. 2.El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.</p>
Concurrencia de solicitudes	<p>Artículo 15 Solicitudes por más de un Estado Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el</p>

	<p>delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.</p>
<p><u>Extradición simplificada</u></p>	<p>Artículo 21 Extradición Simplificada Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que: a. Sus leyes no la prohíban específicamente, y b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.</p>
<p><u>Reservas - Referencias a otros Tratados</u></p>	<p>Artículo 30 Reservas Cada estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.</p> <p>Artículo 32 Casos Especiales de Aplicación Territorial 1.Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. 2.Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.</p> <p>Artículo 33 Relación con otras Convenciones sobre Extradición 1.La presente Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente, declaración expresa de voluntad de los Estados Partes o acuerdo de éstos en contrario. 2.Los Estados Partes podrán decidir el mantenimiento de la vigencia de los tratados anteriores en forma supletoria.</p> <p>Artículo 34 Vigencia y Denuncia La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.</p>